

PARÁGRAFO 3. El Municipio de Pitalito ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando estos como recursos para terceros.

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 962 del 2005.

ARTÍCULO 37. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pitalito, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 38. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- A. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.
- B. **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, en quienes figure el hecho generador del impuesto. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

También se considera sujeto pasivo la persona natural o jurídica o una sociedad de hecho, que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el municipio cuando en desarrollo de su objeto social utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ellas. Entiéndase por dotación de infraestructura los recursos físicos, económicos y

sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promuevan y desarrollen.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— de acuerdo a la resolución que esté vigente.

C. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio se constituye, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Pitalito, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 39. COMPONENTES DEL IMPUESTO. Los Componentes del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir del primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada vigencia y se pagará con base en el promedio mensual estimado y consignado en la Declaración. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada anualidad, se



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exento.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 40. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, canchas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles, asesores de personas jurídicas, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital, telefonía celular recibido en el Municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie

relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ORDINARIA: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

PARAGRAFO 2. Ingresos brutos derivados de la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de la telefonía móvil. Para efectos de impuestos territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su adquisición.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.
3. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entiéndase por eso el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales y prestaciones sociales de los trabajadores en mención.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios

Posición y certificación de cambio

-Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

-Intereses

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

-Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

-Cambios

Posición y certificados de cambio

-Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

-Intereses

De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda públicas

-Ingresos varios

Para las corporaciones de ahorro y de vivienda, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales Representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el Numeral 1 de este Artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 49. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará

a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 52 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 50. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Pitalito en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación o venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar los ingresos gravables y pagar el impuesto generado durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la sede principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales Comerciales o de servicios en más de un municipio de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas.

PARÁGRAFO. En el momento de ser objeto de una investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el impuesto de industria y comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

ARTÍCULO 53. DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral (1) deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpor, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación.

PARÁGRAFO 4. Para excluir de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaria de Hacienda.
- d. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causan en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 55. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar inspecciones para verificar el desarrollo de dos o más actividades que desarrolle un contribuyente, para efectos de liquidación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 56. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Pitalito se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 57. RÉGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efecto de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás

normas que adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los 1364 UVT durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del régimen simplificado en el Municipio de Pitalito deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un (1) mes contados a partir de la fecha del cambio de la misma, mediante escrito ante la Secretaria de Hacienda.

Para efectos de demostrar los ingresos netos por debajo de la mínima cuantía señalado en el presente Artículo, numeral tres (3), las tiendas y negocios que se encuentran en el régimen simplificado deben presentar ante la Secretaria de Hacienda el libro fiscal de la vigencia a declarar.

ARTÍCULO 59. TARIFA. Son los valores y/o tarifas definidos por la ley y adoptados por el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 60. RÉGIMEN COMÚN: Toda Persona jurídica por el solo hecho de ser jurídica pertenece al régimen común. Las personas naturales solo serán responsables del régimen común si no cumplen todos o uno de los requisitos que la norma establece para poder formar parte del Régimen simplificado.

PARÁGRAFO. Para los efectos de liquidación y cobro del Impuesto de Industria y comercio las personas naturales, Jurídicas sociedades de hecho quedan obligadas a adjuntar fotocopia de la declaración del impuesto del IVA del año anterior presentados ante la DIAN o quien haga sus veces. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio en el reglón de ingresos brutos, que servirán de base para la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio a favor del Municipio de



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



Pitalito.

ARTÍCULO 61. ADOPCION DE CLASIFICACION CIIU. El Municipio de Pitalito Huila de conformidad con lo establecido en la Resolución 000139 de 21-11-2012, modificada por la Resolución 000154 de 14 de Diciembre de 2012 y por la Resolución 000041 de 01 de marzo de 2013 y de las demás que la adicionen o modifiquen, Por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4- CIIU- REV. 4.1 A. C.

ARTÍCULO 62. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X MIL)
SECCION C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
10	Elaboración de Productos Alimenticios	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	4
1012	Transformación y conservación do pescado y derivados	4
1020	Elaboración de alimentos compuestos de frutas, legumbres y hortalizas	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos	2,5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y de productos derivados del mismo	4
106	Elaboración de productos del café	
1061	Trilla de café	2.5
1062	Tostión y molienda del café	2,5
1063	Elaboración de otros derivados del café	2,5
107	Elaboración de azúcar y panela	
1072	Fabricación de panela	2.5



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2,5
SECCION C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
11	Elaboración de Bebidas	
110	Elaboración de Bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4
12	Productos de Tabaco	
1200	Fabricación de productos de tabaco	7
13	Fabricación de productos textiles	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2,5
1312	Tejedura de productos textiles	2,5
139	Fabricación de otros productos textiles	
1399	Fábrica de otros artículos textiles NCP	2,5
14	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir excepto prendas de piel	2,5
ARTÍCULOS DE CUERO		
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y preparado de cuero	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en materiales sintéticos, plástico o imitaciones de cuero	4
152	Fabricación de Calzado	



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



1521	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel (calzado deportivo)	4
PRODUCTOS DE MADERA		
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
161	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, cepillado o impregnación de la madera (depósito de madera)	4
1630	Fabricación de muebles para hogar, oficina, partes y piezas de carpintería para edificios	4
1690	Fabricación de otros productos en madera NCP	4
PRODUCTOS DE PAPEL Y PLÁSTICO		
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
221	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Reencauche de llantas usadas	4
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
222	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2392	Fábrica de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (ladrillo, tejas, bloques, retal de mármol y similares)	4
2393	Fábrica de productos cerámica no refractaria para uso no estructural (artesanías diversas)	4
2395	Fábrica artículos de hormigón, cemento y yeso (tubos, posfcs ctarabuyós) • Hilaes)	4
2399	Fábrica de otros productos minerales no metálicos NCP.	4



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



PRODUCTOS METÁLICOS		
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
2511	Elaboración de productos metálicos para uso estructural, forja y prensado	4
2599	Otros productos (Fabricación de muebles metálicos)	4
32	Otras industrias manufactureras	
321	Fabricación de joyas y artículos conexos	8
329	Otras industrias manufactureras NCP	6
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
3520	Distribución de combustible gaseoso (gas)	10
SECCION G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
ACTIVIDADES COMERCIALES		
451	Comercio de Vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4653	Comercio de maquinaria, equipo y herramienta agrícola	3
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
ALIMENTOS		
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general)	4
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (estancos, rancho, licores, cigarrillos y similares)	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4
AUTOMOTORES REPUESTOS, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES		
4731	Comercio de combustible para automotores	8
4732	Comercio de lubricantes, aditivos, productos de limpieza para vehículos automotores.	8
OTRAS		
4751	Comercio de productos textiles en establecimientos especializados	4
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio, eléctricos, en establecimientos especializados	5
4754	Comercio de electrodomésticos y muebles para el hogar y oficina	5
4761	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, floristerías, marqueterías, tipografías, vidrierías	4
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4
4774	Comercio de productos diversos NCP	10
5239	Comercio de productos agropecuarios (abonos, concentrados y droga veterinaria)	4
5040	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de SJS cartero piezas y accesorios..	5
5245	Comercio de equipos fotográficos, joyerías, relojerías y discos	7
5249	Comercio de productos diversos NCP (cacharrerías)	8
5269	Venta de arena, piedra, cascajo, balastro y similares	5
SECCION H TRANSPORTE		



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



49	Transporte Terrestre	
4921	Transporte urbano e intermunicipal de valores y pasajeros	6
4923	Transporte Terrestre de Carga	6
53	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	7
5320	Actividades de mensajería	7
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
SECCION I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
55	Alojamiento	
5511	Alojamiento de hoteles y hostales	6
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes (moteles-residencias-amoblados)	10
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas (restaurantes, asaderos, cafeterías y fruterías, incluye la venta de comidas rápidas)	
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	6
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento (Bares, griles, discotecas, tabernas y similares)	10
J INFORMACION Y COMUNICACIONES		
58	Actividades de Edición	
5811	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	6
5813	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	6
5819	Otros Trabajos de Edición	6
59	Actividades cinematográficas	
5914	Exhibición de filmes, video (videos y tienda de videos)	6
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
61	Telecomunicaciones	
6190	Otras Actividades -Servicios telefónicos relacionados con telecomunicaciones (SAI internal, celulares y similares)	7
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



642	Otros servicios de intermediación monetaria	
6421	Actividades de corporaciones financieras y similares	8
6422	Otros tipos de intermediación monetaria	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
68	Actividades Inmobiliarias	
681	Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados	8
	SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
73	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad (perifoneo)	6
	SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
77	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7730	Alquiler y arrendamiento de otro tipo de maquinaria (Equipo de construcción y de ingeniería civil)	6
78	Actividades de empleo	
7820	Actividades de agencias de empleo	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano (vigilancia, empresas de conducción)	8
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
79		
7911	Actividades de agencias de viaje y turismo	3
	SECCION Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
86		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	6
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas (loterías, chance, bingo-billares, salas de juegos permitidos, juegos electrónicos y demás)	10
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



9304	Compraventas, casas de empeño y prenderías	10
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (clubes y estaderos)	10
SECCIÓN 5 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
96	Otras actividades de servicios personales	
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza – gimnasio	5
9603	Pompas fúnebres y actividades conexas	7

ARTÍCULO 63. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón fácultese al Secretario de Hacienda Municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

ARTÍCULO 64. DECLARACIÓN: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración Juramentada con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda, sin exceder del 30 de abril de cada año. Lo anterior se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del impuesto a pagar se liquidará multiplicando la base gravable determinada en el Artículo 42 por la tarifa mensual establecida para cada actividad y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN UNICA: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Pitalito, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2. Cuando un contribuyente realice en un solo local, actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO 4. La base gravable anual mínima será de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).

PARÁGRAFO 5. Para efectos de demostrar los ingresos netos por debajo de la mínima cuantía, los negocios que se encuentren en el régimen simplificado deben presentar ante la Secretaría de Hacienda el libro diario fiscal de la vigencia a declarar.

ARTÍCULO 67. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentra registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 68. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matricula en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 69. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita e impositiva se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una declaración juramentada y dos declaraciones

extrajuicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación de matrícula al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 70. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Cuando el registro o matrícula se haga de manera oficiosa, al contribuyente se le aplicarán las tarifas de matrícula señaladas en el Artículo 74 de este Acuerdo, hasta por 5 años atrás.

ARTÍCULO 71. SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 72. VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no-declarante, la Secretaría exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Secretaría de Hacienda, en las formas que para éste efecto impriman.

ARTÍCULO 73. PAGO DEL IMPUESTO. Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho obligadas, deberán presentar la Declaración Juramentada en los cuatro (4) primeros meses del año respectivo, es decir, hasta el 30 de abril. El impuesto liquidado en la declaración se pagará en un solo contado. Sin embargo, a solicitud del contribuyente, facúltase al Secretario de Hacienda para convenir el pago de este tributo hasta en tres cuotas cuyos vencimientos se determinarán mediante Resolución.

PARÁGRAFO 1. El pago extemporáneo del Impuesto causa sanción de extemporaneidad e intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto a la Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho quedan obligadas



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



a adjuntar fotocopia de la declaración del impuesto del IVA del año anterior presentados ante la DIAN o quien haga sus veces. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio, en el renglón de ingresos brutos, que servirán de base para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio en favor del Municipio de Pitalito.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales declarantes de renta y pertenecientes al régimen Simplificado quedan obligados a presentar su declaración de renta del año inmediatamente anterior, en cuyo caso el valor declarado como ventas brutas en este formulario, será la base para liquidar el impuesto y **NO** podrá ser inferior el valor declarado en el formulario de industria y comercio.

ARTÍCULO 74. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA EL PAGO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un incentivo tributario por pago oportuno del 20% de descuento hasta el 31 de marzo de cada vigencia, y sin descuento y sin intereses moratorios hasta el 30 de abril, en adelante se causarán intereses moratorios. El incumplimiento hará al contribuyente acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 75. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse por escrito a la Secretaria de Hacienda, dentro de los 20 días siguientes a su ocurrencia y la secretaria de Hacienda Municipal expedirá acto administrativo que ordene la Mutación o cambio respectivo.

PARÁGRAFO 1. Para la realización del cambio o mutación de que trata el presente artículo deberá estar a paz y salvo por este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades que no causan del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 76. OTROS TÉRMINOS PARA EL PAGO:

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la

Tesorería Municipal por concepto del pago de los impuestos de industria y comercio y complementarios y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 1. Es obligación del contribuyente informar por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal la suspensión temporal de actividades, la clausura o cierre definitivo de las actividades sujetas al pago del impuesto. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar novedades.

PARÁGRAFO 2. En el momento de la solicitud de la cancelación o novedad del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por concepto de impuesto o intereses por los años anteriores.

PARÁGRAFO 3. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

PARÁGRAFO 4. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, La Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

PARÁGRAFO 5. En caso que el proceso de fiscalización arroje hallazgos, la Secretaría de Hacienda requerirá al contribuyente para que:

1. La diferencia entre la liquidación oficial y la privada al igual que la sanción por inexactitud se pague dentro del mes siguiente a su notificación.
2. La liquidación de aforo y la sanción respectiva se pague dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.
3. La sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios se paguen al presentarse la declaración respectiva.

ARTÍCULO 77. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS:

Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un

establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a Paz y Salvo con el Tesoro municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES:** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público hasta ahora permitidas y no se podrán autorizar nuevas ventas ambulantes.
- **VENTAS ESTACIONARIAS:** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

PARÁGRAFO: La base mínima para calcular el impuesto de industria y comercio será de 10 salarios mensuales legales vigentes, para estos casos especiales.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: En el Municipio de Pitalito y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no serán sujeto del gravamen de impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
5. Las realizadas por las Juntas de Acción comunal y los Clubes de amas de casa.
6. El ejercicio de las profesiones liberales.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea

repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

8. La prestación exclusiva del servicio de parqueadero por un término de 10 años, que cuente con la documentación necesaria para el debido funcionamiento de la actividad.
9. Las de tránsito de vehículos de cualquier género que atravesase por el territorio del municipio, encaminados a un destino diferente, consagradas en la Ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 3. realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 80. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Pitalito, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 81. INCENTIVOS AL SECTOR INDUSTRIAL, EMPRESARIAL Y MICROEMPRESARIAL. A partir de la vigencia del presente Acuerdo concédanse los siguientes incentivos al sector industrial, empresarial y micro-empresarial:

1. Exonerar progresivamente por el primer año gravable el 50%, por el segundo año gravable el 25% y por el tercer año gravable el 12.5% del impuesto a pagar por concepto de Industria y Comercio, avisos y tableros a los nuevos establecimientos de comercio y las nuevas actividades industriales o comerciales que realicen los empresarios y microempresarios, a partir del año 2015 con domicilio principal o sucursal en el municipio de Pitalito y que generen y demuestren como mínimo cinco (05) nuevos empleos directos demostrables durante el periodo del beneficio. El término de este incentivo será de tres (3) periodos gravables, a partir de la constitución de la actividad económica matriculada en la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Exonerar progresivamente por el primer año gravable el 75%, por el segundo año gravable el 50% y por el tercer año gravable el 25% del impuesto a pagar por concepto de Industria y Comercio, avisos y tableros a los nuevos establecimientos de comercio y las nuevas actividades industriales o comerciales establecidas a partir del 2015 en la jurisdicción con domicilio principal o sucursal en el municipio de Pitalito y que generen y demuestren durante todo el periodo de beneficio una nómina igual o superior a 30 nuevos empleos directos, demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de tres (3) periodos gravables, contados a partir de la constitución de la actividad económica y matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Exonerar en un 30% del impuesto por el primer y segundo año a las empresas nuevas que demuestren vinculación laboral de por lo menos 2 o más personas certificadas por la Agencia Colombiana para la Reintegración, personas en situación con discapacidad, debidamente avaladas por autoridad competente y las que demuestren tener vinculados a jóvenes que adelanten estudios Universitarios, Técnicos o Tecnólogos.

PARÁGRAFO 1: Los incentivos que por este Artículo se establecen, no operan para las personas naturales o jurídicas que se transformen, fusionen o escindan en otra persona jurídica o cambien de propietario o razón social.

PARÁGRAFO 2: Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, es decir, cuando de una operación económica, resulten múltiples beneficios, el contribuyente podrá optar por seleccionar solo uno, de lo contrario, perderá el de mayor beneficio.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que se han acogido a este beneficio con anterioridad a esta norma, conservarán las condiciones en que fueron otorgados inicialmente.

PARAGRAFO 4. El municipio deberá promover y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013.

PARAGRAFO 5. Una vez puesta en marcha la Agencia de Gestión de Colocación de Empleo del Municipio de Pitalito, las empresas sujetas a los beneficios deberán acudir a la misma para la selección del personal a vincular.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, y se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 83. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de Pitalito Huila.
- 2. Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 48 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. **Tarifa.** Será el 15% del impuesto de industria y comercio.

7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

ARTÍCULO 84. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o

incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional y las sanciones que haya lugar.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO IV

NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 85. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 86. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE ICA MUNICIPAL) Están sujetos a retención en la fuente sobre el impuesto de industria y comercio los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes de retención por concepto de actividades comerciales, industriales y de servicios, desarrollados en la jurisdicción del Municipio de Pitalito (Huila).

ARTÍCULO 87. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 88. TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa de la retención en la fuente aplicable al impuesto de industria y comercio es el seis por mil (6X100) a todas las actividades industriales comerciales y de servicios que desarrolles personas naturales, residentes o no y personas jurídicas o sociedades de hecho, domiciliadas o no, en la jurisdicción del municipio de Pitalito (Huila).

ARTÍCULO 89. BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención aplicable al impuesto de industria y comercio se realizara sobre los pagos o abonos en cuenta de las actividades industriales, comerciales y de servicios mayores a 50 UVT's. A este valor se le restara el valor del impuesto y de valor generado (IVA) correspondiente aplicable a la actividad industrial, comercial y de servicios.

ARTÍCULO 90. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La administración tributaria de Pitalito Huila a cargo de la Secretaria de Hacienda podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de las rentas de orden municipal y determinara los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas de las rentas vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

PARÁGRAFO. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en este estatuto de rentas, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en este código de rentas.

ARTÍCULO 91. FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por finalidad conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 92. AGENTES DE RETENCION. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Pitalito Huila.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Huila.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Radica en el Secretaría de Hacienda a cargo del secretario de Hacienda o se delegado, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos

ARTÍCULO 93. CUANDO NO SE EFECTUA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente.

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
 - a) La Nación y sus divisiones administrativas.
 - b) Las entidades no contribuyentes.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.
4. En caso de celebrar convenios con entidades descentralizadas y sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 94. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción el agente responderá por la suma que esté obligado a retener o percibir, con perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 95. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA: En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 96. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del

correspondiente año agradable, con base en el certificado que le haya expendido el retenedor.

ARTÍCULO 97. EFECTUAR LA RETENCION: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de la retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

ARTÍCULO 98. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretaría de Hacienda a cargo del Secretario de Hacienda o su delegado.

ARTÍCULO 99. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indiquen el gobierno causara intereses de mora, los cuales liquidaran y pagaran por cada día retardado en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de este código.

ARTÍCULO 100. REQUISITOS DEL CERTIFICADOS. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá.

- a) Año gravable y ciudad donde se consiguió la retención.
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
- c) Dirección del agente retenedor
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada
- g) La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 1: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieran sido expedidos en original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.



CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



PARÁGRAFO 2: El Municipio de Pitalito (Huila) podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que los sustituyan.

ARTÍCULO 101. OBLIGACION DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaraciones bimestrales de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 de este código.

ARTÍCULO 102. OBLIGACION DE LA CUENTA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán llevar una cuenta denominada impuesto de industria y comercio retenido, donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 103. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal a través de la administración tributaria de Pitalito (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 104. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PITALITO (HUILA). El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 105. MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la administración tributaria de Pitalito (Huila), incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de tributos anticipos o retenciones determinados por la administración tributaria de Pitalito (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refería la liquidación oficial.

ARTÍCULO 106. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 107. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero del 2015, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimientos anteriores al 1 de enero del 2015 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2014, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2014 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 108. MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar los tributos del municipio de Pitalito (Huila), no efectuó la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin por la administración tributaria de Pitalito (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los tributarios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidara al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, AUDITIVA Y MOVIL

ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y el impuesto de publicidad visual móvil por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No 002444 del 7 de mayo del 2003, expedida por Ministerio de Transporte y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 110. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas,